

Recurso 419/2021
Resolución 89/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de febrero de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDTRONIC IBÉRICA, S.A.** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del “Acuerdo marco de suministro de material específico de ventilación y monitorización cardiorespiratoria con disponibilidad de uso y mantenimiento del equipamiento necesario para la utilización del material objeto del acuerdo marco con destino a los centros sanitarios de la provincia de Málaga, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud y APES Costa del Sol” (Expte. CCA.CK5ER2U), promovido por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de agosto de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del acuerdo marco de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 4.267.487,88 euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo 18 de agosto de 2021. Posteriormente, los días 31 de agosto, 10 de septiembre y 6 de octubre se publicó en el perfil de contratante correcciones, información adicional y en un caso ampliación de plazo.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 8 de septiembre de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del registro electrónico de la Administración General del Estado, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MEDTRONIC IBÉRICA, S.A. (en adelante la recurrente) contra los pliegos.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.



Por Resolución de este Tribunal de 30 de septiembre de 2021, se adopta la medida cautelar de suspensión de procedimiento de licitación solicitada por la entidad recurrente.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas en el plazo establecido por la entidad MASIMO EUROPE LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA (en adelante la interesada).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el perfil de contratante el 18 de agosto de 2021, por lo que el recurso presentado el 8 de septiembre de 2021 en el registro de este Órgano, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Sobre la falta de la publicidad exigida para que las aclaraciones resulten vinculantes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando a este Tribunal que con estimación de mismo *«anule los pliegos y por ende, el procedimiento de contratación en su integridad y dicte la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la redacción y aprobación de los pliegos»*.



1. Alegaciones de la recurrente.

En el primer motivo del recurso, la recurrente denuncia que el órgano de contratación le ha proporcionado información aclaratoria que contradice algunos de los elementos esenciales establecidos en los pliegos, a través de un correo electrónico que el 2 de septiembre de 2021 le envía al coordinador de recursos materiales de la plataforma logística sanitaria de Málaga y que fue respondido por él, el día 6 de septiembre de 2021. En dicha respuesta, se indican algunas apreciaciones sobre los pliegos que realmente modifican el clausulado contractual, sin que a esta modificación se le haya dado la correcta publicidad para todas las demás licitadoras. Dichas preguntas vertían sobre el tipo de equipos a ceder, sobre el número de pulsioxímetros exigido, sobre la tecnología específica con la que deben contar los sensores, aspectos que constituyen el núcleo de la prestación contractual exigida, sin que a la fecha de presentación del presente recurso (8 de septiembre) conste publicada en el perfil del contratante ninguna aclaración o rectificación adicional a la del 31 de agosto de 2021.

En este sentido, indica que dado que las respuestas son aclaraciones muy importantes para confeccionar las ofertas y que hasta podrían entenderse modificaciones de los pliegos, a las mismas se les debió dar la publicidad pertinente y exigida por la LCSP, por lo que al faltar la misma el procedimiento de licitación adolece de un defecto formal insalvable que determina su anulación, pues esta situación produce una clara desigualdad de condiciones entre las entidades licitadoras que a fecha de hoy no ha sido subsanada, impidiendo la correcta preparación y confección de las ofertas.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Indica que en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) se señalan expresamente 915 monitores, pero el detalle del reparto de los mismos, cuantificado, resulta ser el doble, es decir, 1830 unidades. Al respecto, el 9 de septiembre de 2021, se emitió resolución de corrección de error detectado en el desglose del reparto, para acomodarlo a los 915 monitores exigidos. Por tanto, no se ha modificado la cantidad total de los monitores requeridos, sino el número de ellos destinados a cada uno de los centros vinculados al contrato (dicho reparto no afecta al estudio y viabilidad de la oferta económica que se pueda realizar). Es más, se amplió el plazo de presentación de ofertas, inicialmente señalado el 13 de septiembre de 2021, hasta el 20 de septiembre de 2021 con la finalidad de garantizar que todos los operadores económicos intervinientes, y que pudieran verse afectados por dicho extremo, tuvieran tiempo suficiente para realizar una valoración y concreción de su oferta económica ante la duda que ello le pudiera suscitar. Dicha resolución se publica en el perfil del contratante el 10 de septiembre de 2021, después de haberse presentado el recurso que se examina, pero no se ha producido lesión o vulneración de derecho alguno a la recurrente, cuando ha presentado oferta a la citada licitación el 16 de septiembre de 2021, por lo tanto, después de tener conocimiento de la publicación de la citada resolución.

En este sentido, carece, por tanto, de fundamento, su argumento relativo a la no información a los operadores económicos sobre dicho extremo, pues como se ha señalado, se ha dado la debida publicidad a la cuantía de monitores de pulsioximetría necesitados durante la vigencia del contrato. Es más, no existe ningún recurso adicional sobre dicho aspecto, por lo que los operadores económicos han entendido que disponían de la información válida y suficiente para realizar su oferta, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 6.1.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en relación a la necesaria publicidad de información que se hace preciso sea de general conocimiento de todos los operadores económicos.



3. Alegaciones de la entidad interesada.

La entidad interesada se opone a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidas.

4. Consideraciones del Tribunal.

Afirma la recurrente que el documento completo donde constan las preguntas y respuestas se acompaña al recurso como número 2. Dicho documento, es la contestación por parte de determinado personal al servicio del órgano de contratación a un correo electrónico remitido por la entidad recurrente. En el mismo se plantean por parte de la recurrente varias cuestiones relacionadas con los pulsioxímetros, número de ellos, tecnologías, módulos, inclusión de parámetros exclusivos de una sola marca comercial y ciertas características técnicas.

En este sentido, la recurrente indica de forma genérica que algunas apreciaciones sobre los pliegos realmente modifican el clausulado contractual, sin que a esta modificación se le haya dado la correcta publicidad para todas las demás licitadoras; dichas preguntas vertían sobre el tipo de equipos a ceder, sobre el número de pulsioxímetros exigido, sobre la tecnología específica con la que deben contar los sensores, aspectos que constituyen el núcleo de la prestación contractual exigida. Sin embargo, en el presente motivo de recurso, no analiza la posible incidencia que cada una de las respuestas pudiese tener sobre el contenido de los pliegos, limitándose a decir en el alegato que se analiza que «*Como veremos a continuación*» son aclaraciones muy importantes para confeccionar la oferta.

Así las cosas, *prima facie*, este Tribunal entiende que dichas respuestas únicamente aclaran los aspectos que han sido objeto de consulta sin que aquellas puedan ser catalogadas como posibles modificaciones del contenido de los pliegos. Incluso, como expone el órgano de contratación en su informe al recurso, la corrección del número de pulsioxímetros es debida a un error material que fue convenientemente subsanado a través de la publicación en el perfil de contratante el 10 de septiembre de 2021, ampliando además el plazo de presentación de ofertas. Todo ello sin perjuicio de lo que se examinará a lo largo de la presente resolución.

Procede, pues, desestimar en el términos expuestos el primer motivo del recurso.

SEXTO. Sobre la falta de indicación del tipo de pulsioxímetros exigidos y la imposibilidad de confeccionar la oferta.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente vuelve a incidir como en el alegato anterior sobre el número de pulsioxímetros. Asimismo señala, sobre el tipo de equipos exigidos, que por un lado el PCAP exige que se proporcionen (i) pulsioxímetros o (ii) monitores multiparamétricos, y por otro, el PPT añade que el adjudicatario deberá adaptar y/o actualizar los monitores de pulsioximetría ya existentes. A este respecto, debemos indicar que la adaptación a los monitores se realiza a través de unos (iii) módulos que permiten la interoperabilidad entre sistemas operativos distintos. Al respecto, afirma que la falta de indicación de las unidades de cada tipo de producto merma los derechos de información de los licitadores, que deben conocer todos los detalles necesarios para confeccionar correctamente sus ofertas, por lo que el citado pliego técnico debe ser anulado.



Indica la recurrente que dicha indefinición fue puesta de manifiesto en su solicitud de aclaración, pero a su entender la respuesta recibida no casa ni con la finalidad pretendida por los pliegos, es decir, la unificación de la tecnología existente, ni con el propio clausulado, cuando se exige que las licitadoras deberá incluir en su oferta “*los pulsioxímetros o monitores multiparamétricos*” necesarios para leer la información del sensor. Esta indefinición y confusión en la respuesta, no solo imposibilita la correcta confección de la oferta técnica, sino que tiene una importante trascendencia en la parte económica, pues cada tipo de equipo tiene un precio de mercado muy diferente (se reflejan en el recurso determinados precios para pulsioxímetro, monitor multiparamétrico y monitor de conexión).

Concluye la recurrente afirmando que la Administración sí establece un precio unitario de los diferentes sensores, pero al no establecer con la misma precisión el tipo de aparatos a ceder gratuitamente, cuyo coste ha de ser amortizado con la fijación del precio del suministro, está directamente mermando la capacidad de las entidades licitadoras de confeccionar las ofertas con toda la información exigida por la LCSP, debiendo por lo tanto ser anulados los pliegos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Afirma el informe al recurso que es la memoria justificativa la que habla de ambos monitores, explicándose en ella que la pulsioximetría puede realizarse a través de algunos de esa tipología de monitores, pero es el PCAP el que se encarga de recoger, perfectamente y sin género de dudas, la tipología de monitor a facilitar, y el cual, para el presente caso, es el monitor de pulsioximetría.

En cuanto a la tipología de los mismos exigida, no cabe argumentar que al momento de la presentación de la oferta no se conociera, puesto que no se ha producido ninguna alteración de los pliegos o demás documentación del expediente relativo a los mismos.

Por último, respecto al desconocimiento del número de módulos de conexión que fuesen preciso pues desconoce el número de monitores multiparamétricos así como de pulsioximetría existentes, rechaza dicho alegato en la medida que todos los monitores existentes y exigidos son de pulsioximetría, y el número de ellos es de 915 unidades.

Concluye el informe señalando que la recurrente pretende bajo aspectos no contemplados en los pliegos, sino en la memoria, establecer confusión para sustentar su pretensión, que de una lectura atenta de dichos pliegos, no se sostiene.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Señala que tras la publicación de la corrección de errores el 10 de septiembre de 2021, la recurrente el 16 de septiembre, presentó su oferta a la presente licitación y por lo tanto, cuando lo hizo, ya conocía el contenido íntegro de la misma (en particular, el número correcto de equipos a suministrar, 915) y sabía por ello que los cuatro primeros motivos de su recurso no tenían ya recorrido alguno. Sin embargo, conocedora de esta situación, ha optado, no solo por presentar una oferta a la presente licitación –ha de entenderse que ahora sí, habrá dispuesto de la información correcta y que los motivos alegados en los apartados primero, segundo, tercero y cuarto del recurso ya no son un obstáculo para ello–, sino por mantener el presente recurso especial en materia de contratación. Al respecto, señala en su escrito que la mala fe y temeridad de la recurrente es más que manifiesta, si bien se refiere únicamente a los citados motivos del recurso especial, en la medida en que todos ellos se basan en un dato fáctico erróneo.



4. Consideraciones del Tribunal.

Respecto al alegato sobre el número de pulsioxímetros, hemos de remitirnos al fundamento de derecho quinto de la presente resolución, donde se dispone que dicho dato fue corregido y publicado en el perfil de contratante dos días después de la fecha de presentación del recurso que se examina, y que la recurrente presentó oferta seis días después, por lo que pudo conocer dicho dato ya subsanado.

En cuanto al alegato de la recurrente de la existencia de dos monitores (pulsioxímetros y monitores multiparamétricos), como afirma el órgano de contratación en la memoria justificativa se señala en lo que aquí interesa que «*Para esto precisamos un monitor de pulsioximetría o un monitor multiparamétrico con un SENSOR PULSIOXIMETRIA TIPO TIRA ADHESIVA DIGITAL, en diferentes tallas (neonatos, pediátricos y adultos).*

Actualmente existen en los hospitales, centros de salud y EPES de la provincia de Málaga numerosos modelos y marcas de este tipo de monitores con fungibles incompatibles entre sí, incluso dentro de los mismos hospitales, con modelos diferentes, según los servicios. La unificación de los mismos permitiría un uso homogéneo sin problema de incompatibilidades.», lo que se repite en el apartado 5.4 del cuadro resumen del PCAP; ello en principio pudiese generar alguna duda, que se disipa inmediatamente con una mera lectura del resto del contenido de los pliegos. Así en el apartado 5.5 «*Necesidades administrativas a satisfacer e idoneidad del objeto:*» del citado cuadro resumen se dispone «*Agrupación 2, lotes del 5 al 7: Los monitores de pulsioximetría, son necesaria su disponibilidad de uso, ya que, al ser un material fungible, únicamente compatible con los monitores de la misma marca, si fuesen adquiridos por los hospitales, se verían obligados a usar el fungible de una determinada marca durante la vida útil del aparato. Y no solucionaríamos el problema de disponer de aparatos de diferentes marcas. Teniendo esta disponibilidad en uso de los monitores, el material fungible solo estaría vinculado a esos aparatos durante la vigencia del expediente*». Asimismo, en la cláusula 2.1.1. del PPT, denominada monitores de pulsioximetría, se describen entre otras cuestiones el número de ellos que son necesarios así como su características técnicas. No existiendo indicación alguna en el citado PPT a los monitores multiparamétricos. Además, dicha posible duda, que como se ha expuesto ha quedado claramente disipada, fue objeto de repuesta a la solicitud de aclaración planteada en lo siguientes términos: «*¿La cantidad de equipos indicada, incluye los módulos necesarios para el cambio de tecnología en los monitores multiparamétricos?*

No los incluye, solo los monitores de pulsioximetría, las siguientes preguntas no proceden».

Procede, pues, desestimar en el términos expuestos el segundo motivo del recurso.

SÉPTIMO. Sobre el error de planificación por la falta de justificación técnica sobre el número de pulsioxímetros a ceder gratuitamente en disponibilidad de uso y por la insuficiencia de fungibles para todos los monitores.

1. Alegaciones de la recurrente.

Afirma que la Administración no indica el número total de sensores a ceder, sin embargo éste puede calcularse en función del precio máximo de licitación por lote de la agrupación 2, por lo que al sumar dichas unidades, se obtienen 102.500 sensores totales para la agrupación 2, siendo los pulsioxímetros a ceder 1830 ó 915, de aceptarse la información del correo electrónico que como se ha expuesto se adjunta como documento 2. A este respecto, considerando que en el momento de presentación del presente recurso no se ha producido la rectificación de errores anunciada en el citado correo electrónico de 6 de septiembre, se ha de seguir analizando dicha opción como válida, pero es que incluso de solicitarse 915 pulsioxímetros, el suministro de fungible no sería suficiente para los dos años iniciales de duración del concurso.



En este sentido, tras una serie de cálculos, concluye la recurrente afirmando que de nada sirve tener 1830 o 915 equipos si con el fungible de que indican solo podrían utilizarlos durante 56 o 112 días de los 730 que conforman los dos años naturales de duración del acuerdo marco.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En el presente caso, se trata de 8 centros hospitalarios y tres áreas sanitarias, con sus respectivos centros de salud y ambulatorios, ubicados de forma muy dispersa geográficamente, de tal suerte que cada centro debe ser capaz de gestionar sus necesidades en caso de alta ocupación. Asimismo, el cálculo que realiza la recurrente, también supone el uso de los saturímetros (resultando erróneo) distribuidos de forma homogénea a lo largo del año. Sin embargo, la patología donde está indicada la monitorización de este parámetro, es fundamentalmente respiratoria, la cual tiene un marcado carácter estacional, debido a la alta prevalencia de estas enfermedades durante los meses de invierno donde están prácticamente todos en uso, no obstante durante los meses de verano, se monitorizan muchos menos pacientes, acumulando pocos días de uso.

Concluye el informe al recurso afirmando que el alegato de la recurrente no desvirtúa las necesidades cuantitativas detalladas en el expediente, no pudiendo ser acogido, por tanto, dicho motivo de impugnación.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

La entidad interesada se opone a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidas.

4. Consideraciones del Tribunal.

Cuestiona la recurrente en este caso la configuración del objeto del contrato, al afirmar que con el fungible que se indica en los pliegos solo se podrían utilizar los 915 pulsioxímetros durante 112 días de los 730 que conforman los dos años naturales de duración del acuerdo marco.

Al respecto, como punto de partida, se ha de señalar que es doctrina acuñada por este Tribunal que el órgano de contratación goza de discrecionalidad en la configuración de la prestación y de sus características técnicas, siempre y cuando las mismas encuentren adecuado fundamento y justificación en las necesidades y fines perseguidos por la contratación proyectada. Al respecto en la Resolución 344/2021, de 23 de septiembre, de este Órgano se señalaba lo siguiente:

«(...) debe partirse de lo dispuesto en el artículo 126. 1 de la LCSP conforme al cual “Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”. Así pues, siendo la concurrencia e igualdad de trato principios básicos de la contratación pública conforme al artículo 1 del citado texto legal, el respeto a tales principios en el establecimiento de las prescripciones técnicas es un postulado legal indiscutible; no obstante, tampoco debe olvidarse que lo que se proscribía legalmente es el establecimiento de restricciones u obstáculos injustificados a la concurrencia o dicho de otra manera, el precepto legal no impide que, con una justificación adecuada, concreta y ajustada a las necesidades públicas que el contrato ha de satisfacer conforme al artículo 28.1 de la LCSP, se puedan establecer prescripciones técnicas no accesibles a todas las potenciales licitadoras.

En el sentido expuesto, es doctrina acuñada por este Tribunal (v.g. Resoluciones 401/2020, de 19 de noviembre y 8/2021, de 21 de enero, por citar algunas de las más recientes) que el órgano de contratación goza de



discrecionalidad en la configuración de la prestación y de sus características técnicas, siempre y cuando las mismas encuentren adecuado fundamento y justificación en las necesidades y fines perseguidos por la contratación proyectada. Como señalábamos en nuestra Resolución 401/2020, de 19 de noviembre, reiterando a su vez doctrina previa de este Órgano, “es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate, como sucede en el caso enjuiciado.

Así, si una concreta especificación técnica está suficientemente justificada por el órgano de contratación o por su personal técnico, resulta del todo imposible que este Tribunal pueda desvirtuar con argumentos jurídicos el razonamiento técnico que da cobertura a la especificación técnica de que se trate (...).

Asimismo, no debe olvidarse que lo que prohíbe el artículo 126.1 de la LCAP es el establecimiento de prescripciones técnicas que, de modo injustificado, creen obstáculos a la apertura de la contratación pública a la concurrencia”.».

A la luz de las alegaciones vertidas por las partes y aplicando la doctrina expuesta al supuesto analizado, caben extraer las siguientes conclusiones:

- Cada centro sanitario recogido en los pliegos, debe ser capaz de gestionar sus necesidades en caso de alta ocupación, dado que los mismos están ubicados de forma muy dispersa geográficamente.
- El uso de los monitores de pulsioximetría tiene un marcado carácter estacional, debido a la alta prevalencia de estas enfermedades durante los meses de invierno donde están prácticamente todos en uso, no obstante durante los meses de verano, se monitorizan muchos menos pacientes, acumulando pocos días de uso.
- Es el órgano de contratación quien, dentro de su ámbito de discrecionalidad, ha de configurar el objeto del contrato y sus prescripciones en atención a las necesidades públicas que debe satisfacer, así como el mejor modo de satisfacerlas, teniendo en cuenta además que ha de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios, así como la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa; siendo las potenciales entidades licitadoras las que, si desean participar en la licitación, habrán de ajustarse a las exigencias de los pliegos y no a la inversa.

Procede, pues, desestimar en el términos expuestos el tercer motivo del recurso.

OCTAVO. Sobre la incorrecta justificación y cuantificación del precio de mercado del suministro.

1. Alegaciones de la recurrente.

Señala que la Administración indica en el PCAP que: «*la fijación del precio unitario del mismo, se ha realizado en base a la información económica disponible en el sistema de información SIGLO, lo que permite determinar que se trata de un precio de mercado, en la medida en que responde a precios ofertados por los operadores económicos en*



procesos de compra realizados en diversos órganos de contratación de esta Administración Sanitaria». A este respecto, afirma la recurrente que los datos del sistema SIGLO, resultan realmente inaplicables al presente supuesto, por la sencilla razón de que un mayor o menor número de aparatos a ceder en disponibilidad de uso, produce una distorsión en el precio del fungible, por lo que la información incluida en SIGLO podría no resultar de ninguna utilidad, salvo que se realice una criba en función del número de equipos que la entidad licitadora debe entregar sin coste a la Administración, algo que manifiesta la recurrente desconocer.

Asimismo, alega que según se indica por el órgano de contratación, precisamente para paliar dicha desviación, se habría tenido en cuenta lo siguiente: *«Además de lo anteriormente expuesto, para la fijación del precio unitario de los bienes incluidos en la Agrupación 2, se ha tenido en cuenta el coste de la disponibilidad de uso del equipamiento necesario para su utilización y el mantenimiento de los mismos».* Sin embargo, no existe ninguna información sobre el importe del supuesto coste adicional que se ha tenido en cuenta.

En este sentido, indica la recurrente que el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se ha pronunciado al respecto en su Resolución 148/2018 de 16 de mayo, -que reproduce en parte- indicando que no es suficiente recoger en una tabla los precios unitarios de los productos, sin mayor explicación sobre la amortización del coste de los equipos asociados. Al respecto, señala que en el supuesto que se examina, idéntico al de dicha resolución, no se infiere de ningún documento contractual -y mucho menos se justifica- que el precio unitario señalado en el PCAP permita sufragar la totalidad de costes directos e indirectos que las licitadoras deben asumir para cumplir el contrato, no resultando suficiente la justificación dada por la Administración en el apartado 9.2.3 del cuadro resumen del PCAP, que transcribe.

Así las cosas, afirma la recurrente que de una mera lectura del escandallo de costes, se desprende que no se ha tenido en cuenta el coste de los productos a ceder en disponibilidad de uso, siendo evidente que en esta licitación era fundamental tener en cuenta dicha partida. Sobre el particular, señala que resulta muy claro el Acuerdo 141/2019, de 13 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Públicos de Aragón, cuando indica que deben anularse los pliegos cuando los costes de cesión de unos equipos queden desconocidos. Dicho acuerdo del Tribunal aragonés, se apoya entre otras en la Resolución 271/2018, de 28 de septiembre, de este Tribunal.

Por último, señala la recurrente que otra prueba que hace aún más evidente que el precio de los sensores no tiene en cuenta el precio de los equipos, es que el coste de adquisición de un sensor estándar se sitúa entre los 7 y los 10 euros, más el impuesto sobre el valor añadido (IVA), con lo cual el precio máximo establecido en la licitación no cubre ese gasto adicional, lo que debe suponer la anulación de los pliegos objeto del presente recurso.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Reproduce el órgano de contratación los dos primeros párrafos del apartado 9.2.3 del cuadro resumen del PCAP, afirmando que resulta *«llamativo que transcriban a su recurso parte del citado Informe y no el texto que se ha puesto en cursiva (por esta Administración, en párrafo precedente) y que resulta ser un párrafo anterior al extracto que ha trasladado el recurrente»*, tras lo cual indica que con base en dichos párrafos se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100.2 de la LCSP. En este sentido, señala que *«cuando esta Administración ha realizado un estudio / detalle de costes directamente vinculados a la prestación, y en el entorno del coste tenido en cuenta para los productos objeto de facturación están contemplados los relativos al equipamiento preciso que se requiere».*



Acto seguido, reproduce parte del informe 42/18 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, sobre la interpretación del artículo 100 de la LCSP, para señalar que *«esta Administración ha desarrollado en la evaluación de costes mencionados todas las prestaciones que vienen recogidas en el contrato, independientemente que no se haya recogido expresamente (con literalidad) palabras como monitores, en la medida en que se trata de bienes que están ligados a la necesaria entrega para la utilización del bien fungible en la prestación de la actividad asistencial.»*.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

La entidad interesada tras reproducir el segundo párrafo del apartado 9.2.3 del cuadro resumen del PCAP, indica que a la vista de lo anterior, la afirmación de la entidad ahora recurrente de que la cesión de estos monitores es gratuita debe ser rechazada por ser manifiestamente errónea a la vista de la literalidad de los pliegos.

4. Consideraciones del Tribunal.

La controversia radica en determinar si como sostiene el órgano de contratación y la entidad interesada en la licitación que se examina se ha cumplido el artículo 100.2 de la LCSP, o por el contrario, como afirma la recurrente, no se infiere de ningún documento contractual -y mucho menos se justifica- que el precio unitario señalado en el PCAP permita sufragar la totalidad de costes directos e indirectos, incluyendo el coste de la cesión de los equipos, que las licitadoras deben asumir para cumplir el contrato, no resultando suficiente la justificación dada por la Administración en el apartado 9.2.3 del cuadro resumen del PCAP.

Pues bien, como se ha expuesto, la recurrente se basa para formular su alegato en la Resolución 148/2018 de 16 de mayo, y en el Acuerdo 141/2019, de 13 de diciembre, respectivamente, de los Tribunal Administrativo de resolución de decisiones en materia contractual de la Comunidad de Madrid y de la de Aragón. En este sentido, procede reproducir ambos actos en aquello que puede ser necesario para dilucidar la controversia que se analiza.

En este sentido, en la Resolución 148/2018, de 16 de mayo, se indica en su fundamento quinto lo siguiente:

«(...) Añade que el precio se ha fijado en función de los precios unitarios y de las unidades a entregar.

Comprueba el Tribunal que ni en el informe al recurso ni en las memorias que constan en el expediente se justifica el cálculo del presupuesto del contrato, que tan solo recoge en una tabla los importes unitarios de los productos (...).

Se impone al contratista la cesión sin cargo de un determinado equipamiento. Sin embargo, no se fija para estos bienes o productos un precio: el contratista no puede facturar precio alguno por razón de estos productos (un precio unitario por equipo, o un precio unitario por día, semana o mes de cesión de cada equipo). De esta manera, el PPT aquí impugnado incurriría, en principio, en infracción del artículo 301 de la LCSP, pues impone al contratista la obligación de entrega de esos bienes sin fijar un precio que el contratista pueda cobrar por cada uno de estos productos que entregue. Los contratos públicos son contratos onerosos y esta nota, como se indica en la Resolución 33/2015 de este Tribunal, concurre tanto si los bienes se suministran o entregan transmitiendo su propiedad, como si se entregan en esa modalidad de cesión de uso (que no sería otra cosa que un arrendamiento -entrega de la posesión del bien para su uso-, calificado expresamente por el artículo 16 de la LCSP como una de las figuras que se integran en la categoría de contrato de suministro).



A pesar de la indicación del pliego de que la cesión se realiza sin cargo alguno para el Hospital, evidentemente el contratista repercutirá el valor del equipamiento en la parte proporcional de los productos fungibles que se contratan aparentemente como entrega principal. En el caso de que se entienda que este equipamiento se retribuye con el precio unitario que se factura por (...), la previsión del PPT incurre en infracción del artículo 102.1 de la LCSP, por cuanto contraviene la exigencia de precio cierto. Al imputarse a dicho precio la retribución por la cesión de uso del equipamiento a que nos venimos refiriendo, ese precio pasaría a ser incierto pues será mayor o menor en función de que el Hospital solicite una mayor o menor cantidad de esos productos. Como indicó este Tribunal en la Resolución 33/2015 “se trata de prestaciones que aun estando vinculadas al objeto del contrato deberían estar previstas con su correspondiente presupuesto, pues en realidad se trata de contrataciones indirectas que contribuyen a distorsionar las imputaciones presupuestarias, y por ello la norma de contratación pública basada en principios de transparencia, no puede admitir dichas situaciones”.

En este caso, no existiendo ninguna justificación económica que permita conocer todos los costes -directos e indirectos- desglosados del contrato y tratándose de un equipamiento asociado al suministro contratado, además se debería especificar en la memoria tal circunstancia, así como las razones por la que no resulta posible su contratación de manera independiente, tal y como preceptúa el artículo 99.3 de la LCSP (...).

En consecuencia, en el supuesto que ahora nos ocupa, procede estimar la pretensión de la recurrente, anulando la previsión del PPT, por la que se impone al adjudicatario la obligación de entregar en cesión de uso el equipo (...), sin coste añadido alguno para el órgano de contratación, que deberá sustituirse por la obligación de suministrarlo con indicación del coste estimado por su adquisición o arrendamiento durante la vigencia del contrato, el mantenimiento y la sustitución, bien en un lote separado o mediante una contratación conjunta, lo que implica la nueva redacción y publicación de los Pliegos y el establecimiento de un nuevo plazo de presentación de proposiciones».

Asimismo, en el citado Acuerdo 141/2019, de 13 de diciembre, del Tribunal aragonés se señala en su fundamento de derecho octavo que:

«(...) A resultas de lo anterior, y -precisamente- a raíz de ignorarse el modo en que los precios unitarios del contrato han sido determinados, así como su cuantificación, lo que supone que los costes de cesión de los equipos -entre otros- sean desconocidos, ello conduce a este Tribunal a concluir que no resulta de aplicación al presente caso el supuesto analizado por el TACRC en su Resolución 84/2019, invocada por el órgano de contratación, en el que -por cierto- no concurrían los vicios sí apreciados aquí; en cambio, sí es aplicable la doctrina sentada al respecto en los Acuerdos 18/2019, 102/2019 y 103/2019 de este Tribunal, invocados por la actora, así como en la Resolución 271/2018, de 28 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en la Resolución 86/2019, de 6 de mayo, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y en la Resolución 65/2019, de 30 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (...).».

Por su parte, este Tribunal, entre otras, en su Resolución 463/2021, de 11 de noviembre, indica en lo que aquí concierne en su fundamento de derecho séptimo lo siguiente:

«(...) Por último, hay que precisar que el apartado 9.2 del cuadro resumen establece el precio unitario por lote de cada uno de los bienes que han de suministrarse y el Anexo VII del PCAP, bajo el título “oferta económica”, prevé que esta se haga sobre precios unitarios. Ello tiene razón de ser en esta modalidad de suministro donde el empresario se obliga a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina



con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la entidad contratante.

Expuesto el anterior contenido de los pliegos que resulta necesario para solventar la controversia, nos encontramos con que el acuerdo marco se adjudica atendiendo a un precio unitario máximo establecido para cada lote. Dicho precio unitario, conforme al apartado 9.2.3 del cuadro resumen del PCAP, incluye los conceptos tendentes a su fabricación, logística, distribución, gastos generales, administración así como beneficio empresarial.

No obstante, existen otras prestaciones asociadas al suministro y vinculadas necesariamente al mismo -como la cesión de equipos y su mantenimiento- que, pese a establecerse en el apartado 2.1 del PPT que se hallan repercutidas en el coste del material específico que se suministra, del tenor de otras cláusulas del PPT ya mencionadas en la presente resolución y fundamentalmente atendiendo al apartado del cuadro resumen del PCAP relativo al precio del contrato, resulta que son “sin coste alguno” para el Servicio Andaluz de Salud y no aparecen reflejadas en los conceptos que integran el precio unitario máximo de cada uno de los bienes conforme al citado apartado 9.2.3 del cuadro resumen.

No se discute la vinculación y necesidad de que tales prestaciones vayan asociadas al suministro de los bienes, pero sí que estas deba asumirlas el contratista sin coste alguno para la Administración contratante.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, manifiesta que “en el entorno del coste tenido en cuenta para los productos objeto de facturación están contemplados los relativos al equipamiento preciso que se requiere”, pero no es esto lo que se desprende de la generalidad del contenido de los pliegos, los cuales imponen al adjudicatario la cesión y mantenimiento de determinado equipamiento sin contrapartida económica alguna -ni específica, ni repercutida en el precio unitario a través de un determinado porcentaje-.

Así las cosas, los pliegos infringen lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSP, apartados 1 “Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada (...)” y 3 “Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación”; por cuanto se impone al contratista la cesión y mantenimiento gratuitos de un número no desdeñable de monitores de hemodiálisis y alguna otra prestación sin contraprestación por parte del órgano de contratación, lo que supone a todas luces que el importe o precio del contrato no ha sido correctamente estimado. (...).».

Pues bien, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente fundamento, en el supuesto examinado, conforme al segundo párrafo del apartado 5.1 del cuadro resumen del PCAP «*El presente expediente conlleva la puesta a disposición de uso y mantenimiento del equipamiento necesario para la utilización del material incluido en la agrupación 2, y la entrega sin cargo del material fungible necesario para la utilización de los materiales incluidos en los lotes 8, 9 y 16 con el detalle que se especifica el apartado 2.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas*». En concreto, y en cuanto a la controversia suscitada, se trata de la cesión de uso y mantenimiento de 915 monitores de pulsioximetría, imponiéndose a la entidad adjudicataria la cesión sin cargo del citado equipamiento, de tal suerte que dicha entidad no puede facturar precio alguno por razón de esta cesión, ya sea por equipo o por tiempo.

En este sentido, la cesión de los 915 monitores de pulsioximetría es una prestación que aun estando vinculada al objeto del contrato debería estar prevista con su correspondiente presupuesto, dado que se trata de contrataciones indirectas que contribuyen a distorsionar las imputaciones presupuestarias, y por ello la norma de contratación pública basada en principios de transparencia, no puede admitir dichas situaciones.



Así las cosas, el acuerdo marco se adjudica atendiendo a un precio unitario máximo establecido para cada lote. Dicho precio unitario, conforme al apartado 9.2.3 del cuadro resumen del PCAP, incluye los conceptos tendentes a su fabricación, logística, distribución, gastos generales, administración así como beneficio empresarial, pero existen otras prestaciones asociadas al suministro y vinculadas necesariamente al mismo -como la cesión de equipos y su mantenimiento- que, pese a establecerse en el mismo apartado 9.2.3 del cuadro resumen del PCAP que se hallan repercutidas en el coste del material específico que se suministra (*«para la fijación del precio unitario de los bienes incluidos en la Agrupación 2, se ha tenido en cuenta el coste de la disponibilidad de uso del equipamiento necesario para su utilización y el mantenimiento de los mismos. En relación a los lotes 8, 9 y 16, se ha tenido en cuenta la valoración económica de la entrega del material fungible necesario para su utilización.»*), no aparecen reflejadas en los conceptos que integran el precio unitario máximo de cada uno de los bienes conforme al citado apartado 9.2.3 del cuadro resumen.

En definitiva, el modo en que los precios unitarios del contrato han sido determinados, así como su cuantificación, respecto de la cesión de los equipos, supone que el coste de éstos sea desconocido.

En consecuencia, en el supuesto que ahora ocupa, con base en lo expuesto y teniendo en cuenta las alegaciones de las partes, procede estimar en los términos reproducidos el cuarto motivo del recurso.

NOVENO. Sobre el precio incierto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Indica que la entidad licitadora debe enfrentarse a la incertidumbre más absoluta sobre el consumo que realmente se va a realizar por cada uno de los hospitales, siendo el indicado uno estimado, y aún más importante, sobre la eventualidad de que la prórroga de dos años adicionales finalmente se lleve a cabo. A todo ello, se añade el hecho de que la Administración ha omitido total y absolutamente cualquier referencia al precio de mercado que ha tenido en cuenta para la disponibilidad de uso de los equipos. A este respecto, si bien los pliegos indican que la disponibilidad de uso se limita a la duración del contrato, resulta de todo punto evidente que la entidad adjudicataria debe realizar una fuerte inversión inicial en entrega de equipos nuevos, que difícilmente podrá utilizar para otros clientes, después de 2/4 años en uso.

Sin contar que, muy posiblemente y una vez terminado el contrato, resulte más oneroso para la persona contratista retirar dichos equipos inservibles que dejarlos a disposición de la Administración, que es lo que suele suceder en la práctica. Pero, aun admitiendo la ficción de la disponibilidad de uso con retirada posterior, es evidente que la Administración debería haber tenido en cuenta el precio unitario por día, semana o mes de cesión de cada equipo. Sobre estas cuestiones se ha pronunciado con mucha claridad la resolución 65/2019, de 30 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, que en parte reproduce la doctrina del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, afirmando que como el precio de dicha cesión depende del fungible, realmente no resulta ser un precio cierto.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Señala que en cuanto a las unidades de consumo (lotes 5, 6 y 7) la propia tramitación del procedimiento, bajo la figura del acuerdo marco, detalla que las necesidades tienen el carácter de “estimadas”, y que se irán concretando en los sucesivos contratos basados que llegarán a formalizarse. En este sentido, no se trata de un suministro por cuantía determinada, por lo que siempre existe la cierta incertidumbre sobre el riesgo empresarial que se asume



en las citadas contrataciones. Al respecto, indica que es imposible asegurar el consumo que va a realizar un centro hospitalario, a lo máximo que se puede llegar es a realizar una estimación de consumo, con base en los datos históricos en años previos de cada centro, tanto con éste, como con cualquier otro producto sanitario, ya que la asistencia sanitaria es por definición, imprevisible y no programable, máxime cuando se está viviendo una crisis sanitaria del calado de la acontecida y la cual, aún no se ha resuelto de forma completa.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Afirma en síntesis que no hay ningún precio incierto, cada entidad licitadora sabe perfectamente que tiene que suministrar 915 equipos y que la retribución de dicha cesión de uso se encuentra ya incluida en el precio unitario de los sensores.

4. Consideraciones del Tribunal.

Prima facie ha de ponerse de manifiesto que la controversia no se sitúa como se desprende del informe al recurso en la determinación del número de unidades de fungible necesarias para el suministro de material específico de ventilación y monitorización cardiorespiratoria, sino en la omisión y el desconocimiento del coste de la cesión de equipos y su mantenimiento. En este sentido, afirmaciones recogidas en el recurso tales como que «A todo ello, se añade el hecho de que la Administración ha omitido total y absolutamente cualquier referencia al precio de mercado que ha tenido en cuenta para la disponibilidad de uso de los equipos» y que «es evidente que la Administración debería haber tenido en cuenta el precio unitario por día, semana o mes de cesión de cada equipo», no dejan lugar a dudas sobre la pretensión de la recurrente. Además, ello se corrobora con la doctrina que trae a colación en la que entre otras cuestiones se menciona que «Al imputarse a dicho precio la retribución por la cesión de uso del equipamiento a que nos venimos refiriendo, ese precio pasaría a ser incierto pues será mayor o menor en función de que el Hospital solicite una mayor o menor cantidad de esos productos».

Pues bien, el hecho de haberse estimado el anterior motivo de recurso en los términos analizados en el fundamento de derecho octavo, supone que el alegato que se examina haya de ser asimismo estimado, dado la íntima conexión entre ambos, pues al desconocerse el coste estimado para la cesión de los equipos y su mantenimiento durante la vigencia del contrato, el precio del contrato deja de ser cierto.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el quinto motivo del recurso.

DÉCIMO. Sobre el que la presentación de la oferta a la agrupación 2 resulta antieconómica.

1. Alegaciones de la recurrente.

En el sexto de los motivos del recurso, afirma la recurrente que la errónea justificación y confección del precio de licitación tiene una consecuencia muy grave en este acuerdo marco, pues supone que la presentación de la oferta en la agrupación 2 resultaría antieconómica para cualquier empresa interesada, salvo que decida, por razones estratégicas, suministrar los sensores a un precio tan bajo que no le permita una mínima rentabilidad o incluso, le obligue a soportar unas pérdidas económicas. En este sentido, si bien los precios unitarios de los fungibles pueden entenderse como precios de mercado, el hecho de que la Administración no haya incluido en su presupuesto el coste de los equipos en cesión, determina un evidente desajuste económico que tras una serie de cálculos lo cifra en una determinada cantidad.



2. Consideraciones del Tribunal.

Pues bien, la estimación de los dos motivos, cuarto y quinto del recurso analizados en los fundamentos de derecho octavo y noveno, y con ello la anulación de los pliegos para que en su caso se proceda por el órgano de contratación a dar cumplimiento a lo establecido en los de fundamentos anteriores, supone que en los nuevos pliegos que en su caso se aprueben se deberán reflejar, las cuestiones analizadas en dichos fundamentos. En ese sentido, una vez aprobados en su caso los nuevos pliegos será cuando se pueda apreciar si el presupuesto base de licitación cubre los costes en los términos que demanda la recurrente.

En efecto, una vez que el órgano de contratación proceda a dar cumplimiento a lo establecido en lo que aquí interesa por los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP es posible que el presupuesto base de licitación, y en consecuencia el valor estimado del contrato, pueda variar ya sea al alza o a la baja, lo que unido al preceptivo desglose de aquellos, permitirá verificar en su caso lo ahora denunciado por la recurrente (v.g. Resoluciones, 231/2018, de 30 de julio, 99/2019, de 4 de abril y 323/2019, de 10 de octubre, de este Tribunal y, en sentido similar, Resolución 883/2018, 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

UNDÉCIMO. Sobre la restricción de la competencia: necesidad de que los sensores cuenten con dicha característica para cumplir con el fin pretendido por la Administración. Nulidad del pliego por restringir la competencia a una única licitadora.

1. Alegaciones de la recurrente.

Inicia la recurrente su alegato señalando que el análisis de este punto es de suma importancia que debería ser revisado concienzudamente por este Tribunal. Al respecto, afirma que la Administración solicita de forma expresa que los monitores a ceder por las entidades licitadoras cuenten con una tecnología específica, capaz de leer dos índices, de reserva de oxígeno y de variabilidad pletismográfica, y puntúa dichas características. Sin embargo, señala que ambos índices son exclusivos de una casa comercial y que, al ser características protegidas por una patente, su disponibilidad en el mercado está limitada.

Acto seguido, manifiesta que ante ello planteó la siguiente pregunta «¿los sensores de pulsioximetría deben llevar la tecnología que posibilita esta medición?», que fue respondida por el órgano de contratación con el siguiente tenor «Los sensores objeto de licitación no, pero sí se valora positivamente que el monitor sea capaz de poder realizar dicha medición en caso de que la situación clínica lo requiera, por lo que, con otro sensor podría obtener dichas medidas, sin cambiar de monitor. Dicho sensor no es objeto de licitación ya de este modo se limitaría el principio de concurrencia», de lo expuesto a juicio de la recurrente se infiere i) que el reconocimiento de que la tecnología es efectivamente exclusiva de una casa, ii) que los sensores no deben llevar esta característica y iii) se explica que los monitores con la tecnología ORI y PVI exclusiva de “Masimo”, que se puntúan con 10 puntos en este acuerdo marco, se usarán con otros sensores -"de Masimo"- de otra licitación o contratación de la que no se tiene constancia.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Señala que las características técnicas de los monitores, detalladas en el PPT, obligatorias para participar y continuar en el procedimiento de adjudicación, pueden cumplirse perfectamente por los operadores económicos. Aspecto diferente son los criterios de adjudicación, los cuales no impiden la participación de los operadores económicos, sino que premian determinadas características que los mismos pueden disponer.



En este sentido, indica que la medición de esos índices puede ser realizada a través de cualquier tecnología, por lo que cualquier operador económico puede alcanzar dicha medición realizando avances tecnológicos en sus monitores, no pudiendo la Administración quedar al margen del aprovechamiento de tecnologías que pueden ser beneficiosas para sus usuarios, y debe ser proactiva en la mejora de las condiciones en que puede ser prestada la asistencia sanitaria.

Asimismo, afirma el informe al recurso, que los índices a los que se hace referencia como valorables son de utilidad en determinados pacientes críticos, no siendo necesaria su valoración en pacientes no críticos, al carecer de utilidad clínica, por lo que el consumible utilizable en su gran mayoría sería el estándar, pero para aquellos casos concretos de pacientes críticos en los que sí estaría indicado, podrían beneficiarse enormemente de la medición de estos parámetros, reduciendo complicaciones, evitando efectos adversos, facilitando su manejo y tratamiento y mejorando su pronóstico y evolución.

Así las cosas, el suministro de sensores, objeto del expediente, tienen su correlación en los monitores que se ofertan, sin perjuicio de que dichos monitores puedan proceder a la lectura de parámetros adicionales que requieran sensores específicos.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Señala en esencia, por una parte, que es cierto que ha realizado y realiza continuos esfuerzos e inversiones en investigación para la mejora de las funcionalidades de sus productos, lo cual la coloca en una posición de ventaja con respecto a la calidad técnica y funcionalidades de sus productos, lo que no constituye en ningún caso una limitación de la competencia, sino más bien una prueba de que la concurrencia en procedimientos competitivos fomenta una mayor eficiencia de los recursos y, en su entidad, una clara apuesta por la calidad técnica de sus productos. Por otra parte, en cuanto a la medición de estos dos parámetros, su empresa cuenta con una tecnología patentada que le permite la medición y representación de estas variables en sus monitores, lo que no no impide ni limita que otras empresas puedan haber desarrollado sus propias tecnologías (y en su caso, patentarlas del mismo modo que su empresa ha hecho) que ofrezcan los mismos resultados relativos a dicho criterio de valoración. A su juicio, resultaría a todas luces absurdo invertir en innovar y mejorar la calidad técnica de sus dispositivos hasta colocarse en una posición de ventaja competitiva, y que, por otro lado, se impida la valoración de este valor añadido por ser titular de una patente para una tecnología cuya utilidad es altamente valorada en el sector.

4. Consideraciones del Tribunal.

En primer lugar, queda claro por todas las partes que las dos características o índices exigidos a los monitores de pulsioximetría para obtener hasta 10 puntos sobre 100, solo pueden cumplirla aquellos fabricados por una determinada marca comercial, estando además protegida por una patente. Asimismo, queda claro para este Tribunal que el órgano de contratación en la memoria justificativa y en el informe al recurso, justifica de forma pormenorizada la necesidad de la medición de estos índices en pacientes críticos, por lo que según el propio órgano de contratación son de utilidad en determinados pacientes críticos, por lo que el consumible utilizable en su gran mayoría sería el estándar. En este caso, huelga decir que la necesidad de este tipo de monitores en el devenir diario de un centro sanitario es escaso. Sin embargo, el contenido del criterio de adjudicación exige que los 915 monitores cumplan con dichos índices para obtener los 10 puntos, lo que a juicio de este Órgano es desproporcionado.



En segundo lugar, si bien es cierto que el contenido del criterio controvertido no impide la participación de ninguna empresa de las que operen en este mercado, no es menos cierto que los 10 puntos, que solo podría obtenerlo una casa comercial, podrían ser suficientes para alcanzar la adjudicación, dada la similitud que podría haber en el resto de las ofertas.

Entiende este Tribunal que en el quehacer diario de los centros sanitarios es mucho más cómodo el que todos los monitores de pulsioximetría puedan medir los citados dos índices, aunque solo sea en determinados casos, pero eso no puede justificar en modo alguno, por desproporcionado, el contenido del criterio de adjudicación controvertido. En este sentido, ha de acudir el órgano de contratación, para el caso de los pacientes críticos, a otras formas de adquisición más respetuosas con las normas que rigen la contratación pública.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el séptimo motivo del recurso.

DUODÉCIMO. Sobre la petición de dos sensores diferentes en el lote 5.

1. Alegaciones de la recurrente.

Afirma la recurrente que el objeto del presente acuerdo marco son los sensores adhesivos de diferentes tallas. En este sentido, en las características técnicas del PPT referidas a los sensores neonatales se pide, entre otras especificaciones, la posibilidad de cambiar a tiras de tejido suave no adhesivo con velcro. Sin embargo, a su juicio, de una lectura atenta de esta característica, resulta que lo que la Administración parece pretender es que la entidad licitadora ofrezca dos productos diferentes. A continuación el recurso refleja y explica la diferencia entre ambos.

Concluye, indicando que muy posiblemente lo que la Administración pretende es simplemente asegurarse de que la entidad licitadora disponga en su «*portfolio*» de dicho sensor, por si fuera útil en casos concretos, pero para ello, debería habilitar la compra a través del “código SAS” que corresponda, según marcan sus propios protocolos internos. Con lo cual, es evidente que dicho requisito debería ser eliminado de las características técnicas de obligado cumplimiento en este lote.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Señala que no se exige que se entreguen dos artículos diferentes, lo único que refiere es la posibilidad de que se pueda ofertar, si se hace preciso, el “*cambio a tiras de tejido suave no adhesivo con velcro*”. En este sentido, se trata de un mismo sensor con forma de sujeción diferente, y que no afecta a la finalidad que se persigue con el mismo. Asimismo, indica que la codificación interna o identificación de su código alfanumérico, no afecta a la legalidad de la contratación que se proyecta, es más, “código SAS” así como “Genérico de Centro” son jergas propias de la nomenclatura de organización del catálogo de artículos de esta organización. En el presente caso, se trata de sensores de pulsioximetría, con destino a la misma tipología de pacientes, pero que la forma de sujeción del mismo a la piel puede ser diferente, siendo en su caso la necesidad asistencial que se tenga en cada momento la que arbitre en su caso la posibilidad de optar por el detallado con carácter general (tira adhesiva).

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Afirma la entidad interesada que en el lote 5 se solicita un único sensor, y no dos como pretende defender la recurrente. En este sentido, señala que como la entidad que ahora recurre no puede ofertar un producto que



incorpore la posibilidad de cambiar la tipología del sensor de adhesivo a tipo velcro, al no disponer de productos con dichas funcionalidades, olvida que otras marcas y casas comerciales sí pueden ofertar esta opción. Sin embargo, huelga decir que no se debe admitir tal conclusión, primero por encontrarse completamente desvinculada de la literalidad de los pliegos y, segundo, porque la realidad de los hechos y del mercado es que existen tales tipos de producto.

4. Consideraciones del Tribunal.

Señala el PPT para el lote 5 en lo que aquí interesa lo siguiente: *«Sensor pulsioximetría tipo tira adhesiva digital / neonato. Válido para la medición continua de la saturación de oxígeno arterial no invasiva y de la frecuencia de pulso en cualquier situación, incluidos aquellos pacientes con baja perfusión, en condiciones de movimiento, en condiciones de trabajo con electrobisturí, en ambientes luminosos, durante el transporte y en el ámbito domiciliario. Libre de látex. Talla Neonato, peso aproximado menos de 3kg. Precisión 1,5 a 3%. Conexión intuitiva entre el sensor y el cable. Adhesivo reposicionable. Posibilidad de cambiar a tiras de tejido suave no adhesivo con velcro. Emisor y receptor planos que eviten dejar marcas en los pacientes».*

De lo expuesto se infiere sin género de dudas que lo que se solicita en el lote 5 es un sensor de pulsioximetría tipo tira adhesiva digital para neonato, y entre las características que debe cumplir dicho sensor, está el que tenga la *«Posibilidad de cambiar a tiras de tejido suave no adhesivo con velcro»*. En este sentido, no se piden dos tipos de sensores distintos ni dos productos distintos, sino que el de tira adhesiva tenga la posibilidad de cambiar a tiras de tejido suave con velcro.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el octavo motivo del recurso.

DECIMOTERCERO. Sobre la deficiente configuración del criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de la valor.

1. Alegaciones de la recurrente.

Afirma que no se establecen, con la concreción legalmente exigida, los requisitos y características del fungible que deben cumplir para obtener la puntuación asignada. A su juicio, la definición de los requisitos es tan escueta y genérica que realmente no va a permitir una correcta valoración de las ofertas, dejando además al libre albedrío de los evaluadores los puntos otorgar para cada una de las partidas siguientes: i) la composición de los materiales resulta ser prácticamente idéntica para todas las casas comerciales; ii) la ausencia de riesgo es otro requisito vacío de contenido, pues para obtener el marcado CE es necesario que el producto sea seguro; iii) la rentabilidad también está marcada por el producto y resulta ser homogénea para todas las casas comerciales, de 1 o al máximo 2 días; iv) la eficiencia, entendida como capacidad del material para conseguir los efectos perseguidos, lejos de ser un requisito valorable, debe ser algo probado y certificado a través de la documentación técnica aportada, de tal manera que si el material no resulta “capaz” de medir el nivel de O₂ y la frecuencia cardíaca, debería ser desechado, no valorado con menos puntos; y v) el envasado y el etiquetado deben cumplir con la normativa legal para que el producto sea comercializado, siendo los que se indican elementos de obligado cumplimiento.

Asimismo, indica que a lo anterior debe añadirse que el tipo de puntuación a otorgar, resulta extremadamente confuso, planteando acto seguido las siguientes preguntas: ¿Qué debe entenderse por mejora significativa?;



¿Puede ser una sola con mucha trascendencia o varias de diferente calado?; ¿Cuántas mejoras se necesitan para que la oferta sea adecuada?.

Tras lo cual, concluye la recurrente señala que en este mismo sentido se pronuncia la Resolución 776/2020, de 31 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -que reproduce parcialmente-, que extracta la doctrina sobre la necesaria determinación de los criterios de adjudicación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En primer lugar, el informe al recurso hace referencia a la Resolución 137/2017, de 30 de junio, de este Tribunal, que reproduce parcialmente, tras lo cual señala que puede apreciarse en la documentación del expediente que los aspectos que van a ser objeto de estudio y valoración, por la comisión correspondiente, aparecen perfectamente definidos en los mismos, siendo de general conocimiento de las entidades licitadoras lo que permite garantizar el principio de igualdad de trato de todas ellas, consagrado en la normativa vigente en materia de contratación pública.

En segundo lugar, señala que en el criterio controvertido «Características técnicas y funcionales de los productos ofertados» valora la calidad, seguridad, rentabilidad, eficiencia, envasado y etiquetado, desarrollándose los aspectos a tener en cuenta para la aplicación de cada uno de estas características señaladas. En este sentido, el estudio y valoración de los aspectos anteriores, a tenor de la documentación aportada por los operadores económicos en su momento, supondrá clasificar las ofertas en los conceptos determinados y organizativos de: muy adecuado, adecuado, aceptable y poco adecuado, en función de que si las citadas características suponen una mejora significativa, una simple mejora o en caso contrario, una deficiencia.

Concluye la recurrente afirmando que resulta, por tanto, totalmente acorde a la normativa vigente que dicho criterio no automático de valoración cumple lo exigido en el artículo 145.5 de la LCSP.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Indica que de la lectura del recurso interpuesto y de la documentación obrante en el expediente administrativo se desprende que en todo momento se detallan y argumentan adecuadamente los criterios de valoración establecidos en los pliegos, correspondiendo a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación valorar si estos criterios resultan adecuados para los objetivos que pretenden conseguir si bien, no es la función de esta parte entrar a valorar la adecuación de estos criterios a la finalidad del contrato.

4. Consideraciones del Tribunal.

Pues bien, los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor para la agrupación 2 (lotes 5 a 7), objeto de impugnación, se contienen en el PCAP con un máximo de 20 puntos con el siguiente tenor:

«Características Técnicas y funcionales de los productos ofertados.

MUY ADECUADO: De 13 a 20 Puntos. El producto cumple las características técnicas solicitadas, con mejora significativa de las mismas en cuanto a Calidad, Seguridad, Rentabilidad, Eficiencia, Envasado y Etiquetado.

ADECUADO: De 7 a 12 Puntos. El producto cumple las características técnicas solicitadas, con alguna mejora de las mismas en cuanto a Calidad, Seguridad, Rentabilidad, Eficiencia, Envasado Y Etiquetado.



ACEPTABLE: De 6 Puntos. El producto cumple las características técnicas solicitadas.

POCO ADECUADO: De 0 a 5 Puntos. El producto cumple las características técnicas solicitadas, pero presenta deficiencias en cuanto a Calidad, Seguridad, Rentabilidad, Eficiencia, Envasado Y Etiquetado.

En este criterio se valorarán:

-Calidad: Las características de los materiales y la composición de los productos ofertados.

-Seguridad: La ausencia de riesgo asociada a los productos en todas sus dimensiones (usuarios y profesionales).

-Rentabilidad: La consecución de la finalidad perseguida con la menor utilización posible de unidades.

-Eficiencia: La capacidad del material utilizado para conseguir los efectos perseguidos o deseados.

-Envasado y del etiquetado: de fácil apertura para preservar la esterilidad en el momento del uso. Donde aparezcan nombre del artículo, fecha de caducidad, proceso de esterilización, nº de lote y referencia.».

Asimismo, ha de reproducirse parte de la Resolución 137/2017, de 30 de junio, de este Tribunal, en la que se enjuiciaba un supuesto muy similar, que aun cuando se aplicaba la normativa contractual anterior es plenamente aplicable a la actual, aunque en dicha resolución los parámetros eran muy bueno, bueno, adecuado y deficiente. En ella, en lo que aquí interesa, se indicaba lo siguiente:

«En el supuesto sometido a examen de este Tribunal se observa que el criterio cuestionado, a saber el “nivel de la valoración funcional” del producto, contempla como aspectos susceptibles de evaluación, “la calidad del material objeto del suministro, la composición, medidas, dimensiones y los parámetros de calidad de los artículos ofertados y la facilidad de aplicación y de uso, así como otros parámetros relacionados con el manejo de los artículos objetos de contratación. Características y cualidades farmacotécnicas y galénicas de la forma farmacéutica. Características y cualidades de la información, presentación y envasado”.

Asimismo, se aprecia que la ponderación del criterio viene establecida mediante una escala en la que se asignan rangos de puntuación en función de las calificaciones de muy bueno (desde 12 a 20 puntos), bueno (desde 6 e inferior a 12 puntos), adecuado (6 puntos) y deficiente (desde 0 e inferior a 6 puntos), estableciéndose como pauta para cada una de estas calificaciones la presentación de ventajas muy significativas, de alguna ventaja, de ninguna ventaja o de deficiencias en los aspectos técnico-funcionales objeto de valoración.

Es por ello que no puede darse la razón a la asociación recurrente cuando afirma que el criterio se define de modo genérico, sin establecer reglas concretas de valoración. Al contrario, en el PCAP se definen los aspectos técnico-funcionales a tener en cuenta en la evaluación del criterio, e incluso existe mayor detalle que en el pliego anterior anulado por la Resolución 175/2015, puesto que en el vigente se añade como aspecto a valorar “las características y cualidades farmacotécnicas y galénicas de la forma farmacéutica. Características y cualidades de la información, presentación y envasado”.

Asimismo, también se precisa la escala de puntos a asignar en función de que las ofertas presenten más o menos ventajas o ninguna en los aspectos descritos. En tal sentido, el anexo al cuadro resumen del pliego prevé una escala general de puntos que va de 0 a 20 con diversos tramos o intervalos en función de unos niveles o calificaciones cuya pauta de ponderación se describe en el pliego. Ello, a juicio de este Tribunal, permite delimitar la valoración posterior de las ofertas en el curso del procedimiento de adjudicación, acotando el ámbito de discrecionalidad del órgano



técnico evaluador que cuenta, por un lado, con unos aspectos o elementos a tener en cuenta en su función evaluadora y por otro, con unas reglas preestablecidas para la asignación de puntos.

Sobre esta base, y tratándose de un criterio sujeto a un juicio de valor, debe poder admitirse un margen de apreciación técnica en el órgano evaluador para discernir cuando una oferta presenta ventajas significativas o cuando no. Por ello, tampoco puede darse la razón a (...) cuando esgrime que el pliego no aporta concepto que permita distinguir entre los diferentes grupos de ventajas para asignar así puntos en un nivel u otro. No debe olvidarse, primero, que estamos ante un criterio técnico sujeto a juicio de valor, segundo, que la comisión evaluadora está formada por personal técnico especializado a quien se presume conocimiento necesario para discernir una ventaja significativa de otra que no lo es, y tercero, que objetivamente el término “significativo” alude a “importante”. Ello lleva a concluir que los conceptos que permitirán clasificar las ventajas en uno u otro nivel se definen de un modo claro en el PCAP, otra cosa es que la apreciación de si una oferta presenta una u otra ventaja merezca el juicio técnico del órgano evaluador, pues para tal fin se ha configurado el criterio como evaluable mediante juicio de valor.

No puede acogerse, pues, el alegato de la recurrente sobre el excesivo margen de discrecionalidad que se concede al órgano evaluador con la redacción del criterio y tampoco que los licitadores desconozcan, a la hora de preparar sus ofertas, qué elementos de las mismas serán valorados y de qué modo. El PCAP recoge tanto esos elementos -al detallar los aspectos técnico-funcionales evaluables- como las reglas de valoración -en forma de escala de puntos por niveles de valoración funcional-.

Otra cosa es que los licitadores desconozcan a priori la concreta puntuación que recibirán en el criterio, pero ello no vulnera los principios de transparencia e igualdad de trato, pues de otro modo sería imposible conciliar tales principios con el respeto a la discrecionalidad técnica permitida en la evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor. No se olvide que la peculiaridad de estos es precisamente que, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos, no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración.

Finalmente, esgrime (...) que para saber si un artículo presenta alguna ventaja respecto de cada uno de los aspectos técnico-funcionales descritos en el criterio, hubiera sido necesario que los pliegos indicasen los requisitos mínimos exigidos para cada uno de aquellos aspectos. En tal sentido, manifiesta que si no se dispone de información sobre el nivel mínimo requerido (nivel ADECUADO), no es posible preparar una oferta en condiciones y mucho menos efectuar una valoración justa y ponderada de la misma, permitiendo la más absoluta arbitrariedad y que ello es aún más grave si se incumplieran esos desconocidos requisitos mínimos de los aspectos técnico funcionales, pues en tal caso se excluiría la oferta por deficiente.

Tampoco puede acogerse este alegato. Lo que afirma (...) es que el pliego tendría que haber definido el requisito mínimo exigido para cada aspecto técnico-funcional descrito en el criterio, pues este es el único modo de determinar si una oferta presenta ventajas sobre ese mínimo o no presenta ninguna e incluso tiene deficiencias.

Ahora bien, la legislación contractual no establece esta exigencia en los pliegos. El artículo 116.1 del TRLCSP, referido al pliego de prescripciones técnicas, dispone que “*El órgano de contratación*



aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades(...)” y el artículo 68 del RGLCAP, bajo la rúbrica “Contenido del pliego de prescripciones técnicas particulares” establece en su apartado 1 que *“El pliego de prescripciones técnicas particulares contendrá, al menos, los siguientes extremos:*

- a) Características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato.*
- b) Precio de cada una de las unidades en que se descompone el presupuesto y número estimado de las unidades a suministrar.*
- c) En su caso, requisitos, modalidades y características técnicas de las variantes.”*

Por tanto, es exigible que estén definidas en los pliegos las características técnicas de los bienes o prestaciones, pues solo los productos que las reúnan podrán ser valorados. Esta es, pues, la obligación impuesta en la normativa contractual a los pliegos rectores de la licitación que se cumple en el supuesto aquí analizado. Así, el Anexo A del PPT establece las características técnicas de los bienes: por ejemplo, en el lote 1 se define el producto (sodio cloruro 900 mg. Parenteral), el material (bolsa de plástico o plástico semirrígido) y el volumen (10ml), características todas ellas que deben tener los bienes para poder ser valorados con arreglo a los criterios de adjudicación pues, de otro modo, tendrían que ser excluidos por incumplimiento del PPT. Se respeta, por tanto, la exigencia legal de que el citado pliego defina las características técnicas de los bienes.

A partir del cumplimiento de este mínimo técnico, los pliegos deben determinar lo que es valorable, y en concreto, tratándose de criterios sujetos a juicio de valor, estos tienen que definirse con la precisión necesaria a fin de evitar posteriores valoraciones de las ofertas que, por falta de definiciones y pautas claras, puedan traspasar el límite de lo discrecional.

Ahora bien, lo que la recurrente pretende es que los pliegos fijen requisitos mínimos de cumplimiento a los aspectos técnico funcionales susceptibles de valoración para así poder determinar cuando aquellos mínimos se cumplen e incluso se mejoran y de este modo poder apreciar o no ventajas -significativas o no- en las ofertas. Y a juicio de este Tribunal, tal nivel de detalle en la definición del criterio excede de lo razonablemente exigible al órgano de contratación conforme a la doctrina que hemos expuesto, pudiendo verse afectada la naturaleza del criterio mismo.

Con base en las consideraciones realizadas, procede, pues, desestimar el recurso interpuesto».

Pues bien, en el supuesto que se examina en la presente resolución las característica técnico funcionales que se utilizarán para valorar las distintas ofertas, no solo se nombran como en el supuesto analizado en la Resolución 137/2017, sino que se describen en cada uno de ellos los aspectos que van a ser objeto de valoración. Así, a título de ejemplo, en cuanto al envasado que sea de fácil apertura para preservar la esterilidad en el momento del uso y respecto del etiquetado que aparezcan el nombre del artículo, fecha de caducidad, proceso de esterilización, nº de lote y referencia.

En definitiva, el criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de la valor «Características técnicas y funcionales de los productos ofertados», cumple las exigencias previstas en el artículo 145 de la LCSP.



Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el noveno motivo del recurso.

DECIMOCUARTO. Sobre los efectos de la estimación de determinados motivos del recurso.

Las correcciones de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho de esta resolución que se han estimado, debe llevarse a cabo anulando los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDTRONIC IBÉRICA, S.A.** contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación del “Acuerdo marco de suministro de material específico de ventilación y monitorización cardiorespiratoria con disponibilidad de uso y mantenimiento del equipamiento necesario para la utilización del material objeto del acuerdo marco con destino a los centros sanitarios de la provincia de Málaga, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud y APES Costa del Sol” (Expte. CCA.CK5ER2U), promovido por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud y, en consecuencia, anular los actos impugnados para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho decimocuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 30 de septiembre de 2021.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

